



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

6764/2020

G. M., R. M. c/R. DE H., R. R. s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, 11 de febrero de 2022. (MG)

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución dictada el [29 de octubre de 2021](#), en tanto desestima la excepción de defecto legal opuesta, se alza el demandado ([24/11/2021](#)), fundando sus agravios en el memorial que digitaliza el [03 de diciembre de 2021](#), los que son replicados por la parte actora mediante la presentación efectuada el día [16 del mismo mes y año](#).

II. El demandado se agravia de que en la resolución que recurre no se haya ameritado la dificultad que implicó ejercer su defensa, cuando el actor nunca individualizó con claridad el objeto de la acción. Manifiesta que como el accionante indica que la demanda se trataría de una acción de cumplimiento contractual, pero al mismo tiempo sustenta la argumentación de la acción de simulación, en el pronunciamiento recurrido no se ha tenido en cuenta que dichas acciones difieren jurídicamente una de la otra, poseyendo distintas características, requisitos y plazo de prescripciones, y que dicha situación lo coloca en una situación de indefensión. Afirma que ante tal imprecisión con relación a la pretensión deducida, no resulta posible elegir con certeza las alternativas de un responde eficaz. Alega que, si bien contestó la demanda interpuesta en su contra, la contestación esbozada, lo fue con los pocos elementos encontrados en la demanda, pero con las limitaciones que refirió, al no quedar claro, que tipo de acción se promovió en su contra.

III. Como hemos sostenido con anterioridad, la excepción de defecto legal cuya admisión motiva las quejas de la recurrente, es el instrumento que la ley le otorga al demandado para restablecer el equilibrio procesal desvirtuado por una demanda que no





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

se adecue a las exigencias formales de la ley adjetiva (art.330, CPCCN) y que está destinada a salvaguardar la plena vigencia del principio de bilateralidad en el proceso (“*audiatur altera pars*”), que sólo podrán hallar cumplida satisfacción a través de normas que, a la par que resguarden al demandado de la indefensión, no carguen al demandante con la necesidad de exponer hechos que no le es posible conocer u obtener (López, Horacio, “Defecto legal en el modo de proponer la demanda”, en Revista de Estudios Procesales, n°32, Rosario, pág.15, citado por Jorge W. Peyrano, en “Excepciones Procesales”, T.1, pág.152) (conf. esta Sala “J”, Expte. n°74447/2015, “Diez, Alejandro y otro c/De Nava de Morales Beatriz y otro s/Ds. y Perj.”, 13/05/2021; íd. Expte. n°41004/2018, “Driving Consultancy S.A. y otro c/Pan American Energy LLC. Sucursal Arg. s/Propiedad Intelectual Ley 11.723”, del 12/12/2019).

De tal forma, esta defensa de raigambre constitucional, que se sustenta en la falta de precisión y claridad en el modo de proponer la demanda y tiende a corregir la oscura exteriorización del derecho de acción, no puede progresar cuando no se ha colocado al accionado en estado de indefensión, ni producido desventaja procesal que impida ejercer a aquellos su derecho de defensa en debida forma. Para que esta defensa sea admitida, es menester que la omisión u oscuridad en que se incurra coloquen al contrario en un verdadero estado de indefensión al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes (CSJN, Fallos: 311:1995; 325: 2848; 326: 1258, entre otros; Palacio, Lino E., “Derecho procesal civil”, t.VI, pág.111, núm.745-a).

De allí que, si bien dicho impedimento procesal reposa en la función tuitiva de evitar que la contraparte se encuentre inmersa en una verdadera indefensión, al no permitírsele oponer las defensas adecuadas, no puede extrañar que la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda sea de interpretación restrictiva y, en la duda, debe estarse por su improcedencia (ver Peyrano Jorge W., en //





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

“Singularidad de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda”, LL.1990-E,129). Es que ello no habilita sin más a exagerar el rigorismo de las formas, pues de esta manera se convertiría en un instrumento de denegación de justicia y se incurriría en un exceso ritual manifiesto. En tal contexto, es función del juez atemperar la rigidez formalista en su apreciación, reduciéndola a sus justos límites a fin de que no se convierta en un instrumento de inequidad (ver SCBA, DJBA, 118-253) (esta Sala “J”, in re, “Floriani, Enriqueta Ana María c/Taboada, Alejandro G. y otro s/ Redargución de Falsedad”, R.582.956, 05/09/2011).

En definitiva, a la luz de lo reseñado, para cumplir con la introducción de las cuestiones o el planteamiento del asunto, la demanda debe contener una narración de los hechos, más o menos detallada, según las circunstancias del litigio, sobre los cuales deberá expedirse el demandado reconociéndolos o negándolos, resultando sólo exigibles los hechos sustanciales, sin que medie la necesidad de narrar los circunstanciales (conf. esta Sala “J”, Expte. n°73824/2016, “Varela Manzino, Marta Rosa c/Cons. Prop. Uruguay 847/51/53 y otro s/Daños y Perjuicios”, del 17/03/2020; íd. autos “Juárez Rubén Mario c/Rabuffetti, Luis s/Nulidad de Cláusulas Contractuales”, R. 576.449, del 21/06/2011).

IV. Bajo los lineamientos apuntados en el considerando precedente, en el “sub examine”, la lectura del escrito postulatorio de la actora desvirtúa el planteo defensivo de eventual incertidumbre respecto de la pretensión que incoa, toda vez que el pretensor determina contra quien dirige la acción, explica concretamente el objeto litigioso y no se aprecian omisiones o defectos, de envergadura, desde el vértice de los recaudos que prevé el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

De la valoración completa del acto procesal en cuestión, no emerge una defectuosa redacción o la exposición confusa y desordenada de los hechos en que se funda la demanda, ni se aprecia una ambigüedad de magnitud tal, que no permita determinar





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

claramente los orígenes del reclamo, el objeto de debate y los sujetos comprometidos, cuando en su demanda, el accionante indica que el objeto de su pretensión es que se lo declare verdadero adquirente y titular del inmueble de calle Sinclair n°3276, piso 1°, de esta ciudad, inscripto registralmente a nombre del demandado y, a la par, se ordene el cumplimiento de la instrucción del mandato, esto es, la escrituración y respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires a su nombre. En pos del reconocimiento de tales derechos que esgrime, asevera ser el verdadero adquirente del inmueble, refiere que si bien se escrituró el bien a nombre del demandado, padre de su ex pareja, se suscribió un contradocumento en el que se detalló que el inmueble fue adquirido con su dinero, por su cuenta y orden, y en el que el emplazado se comprometió a transferirle el dominio. Denunció, además, que concretada la adquisición, tomó posesión del departamento, donde reside hasta el presente.

De acuerdo, entonces, a los hechos que expone, advertimos que el modo en que se propuso la demanda no impidió al demandado ejercer su derecho de defensa, sin que pueda obstar a ello lo explicitado en el argumento impugnativo desarrollado por el apelante, pues no se verifica que la alegada falta de una específica determinación del tipo de acción entablada –que el recurrente destaca como origen de su perplejidad–, revista la gravedad o entidad suficiente para acceder a la excepción en análisis, cuando pudo aquél dar su versión de los hechos y ofrecer la prueba que hace a su derecho, cuestionando la procedencia de la pretensión y el derecho aplicable al caso.

En efecto, la imprecisión apuntada por el excepcionante como eje central de su defensa, no generó desventaja procesal alguna para aquél, en tanto pudo, de todos modos ejercer, sin obstáculos, su derecho de defensa, identificando los preceptos que entendió aplicables, según la calificación jurídica correspondiente a los hechos invocados en la demanda.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Repárase que, en oportunidad de contestar la demanda, el emplazado no sólo desconoció los hechos expuestos por el actor, sino que además, repelió la subsidiaria pretensión fundada en el carácter simulado que el demandante también imputó al acto jurídico en cuestión, replicando así todos los extremos fácticos por él descriptos, en el específico marco de una controversia en la que tampoco podría exigirse al accionante una mayor precisión, detalle o certidumbre en la enunciación de los sucesos ocurridos.

V. En definitiva, deben desatenderse las razones en que se sustenta la procedencia del defecto legal pues no se aprecia la existencia de vicios de gravedad relevante que tornen dificultoso para el demandado conocer lo que se pretende, cuando ha determinado la accionante, con suficiente precisión, el alcance cualitativo de lo que pretende, exponiendo sucintamente la plataforma fáctica e individualizado quién demanda, contra quién se demanda, que demanda y porqué demanda; sin crear en el demandado apelante incertidumbre que le impida u obstaculice el eficaz ejercicio del derecho de defensa, pues ha contado con antecedentes suficientes para contestar la demanda, oponer defensas, a más de proponer la producción de pruebas conducentes para sustentar su posición.

En orden a lo considerado, el tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución dictada el [29 de octubre de 2021](#), en todo cuanto decide y ha sido materia de agravios. 2) Con costas de alzada al apelante vencido (arts.68 y 69, CPCCN).

Regístrese. Notifíquese a las partes. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art.4 de la Ac.15/13, e inc.2º de la Ac.24/13, CSJN) y devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.

